

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.790

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el demandante, quien actúa en causa propia como abogado.

II. ANTECEDENTES

El pasado quince de febrero, se presentó la demanda de la referencia, admitida mediante auto N°358 con data del 10 de marzo de 2023, decretando las medidas cautelares solicitadas y dispuso notificar a la demandada Corina Yesmin Duran Botero, trabándose así la Litis.

Vencido el término de traslado, la parte pasiva guardo silencio, por lo que el Despacho mediante providencia N°741 señala fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

El 23 de mayo de 2023, se allegó al plenario escrito del Dr. Daniel Orlando Betancurt parte actora dentro de este trámite, coadyuvado por la señora Corina Yezmin Duran Botero demandada, donde solicitó:

(...)

DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNÁNDEZ, Abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.093.9110075 expedida en Tibú (N de S), con Tarjeta Profesional Nro. 302.769, Del C.S. de la J, obrando en nombre propio me permito presentar desistimiento de la demanda VERBAL DECLARATIVA DE OCULTAMIENTO DE BIENES instaurado en la vigencia del 2023 por el suscrito DANIEL ORLANDO BETANCURT en contra de la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, conforme con los siguientes:

HECHOS

*PRIMERO: Dentro del mes en curso de la presente anualidad, he determinado como accionante dentro del presente proceso **llegar a un acuerdo extrajudicial con la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, quien funge en calidad de accionada, por tales razones presento desistimiento de la demanda ante su despacho bajo la coadyuvancia de la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTERO.***

PRETENSIONES

PRIMERO: Sírvase aceptar el desistimiento incondicional...

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, he decidido renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda propuesta por el suscrito DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ en causa propia.

TERCERO: Dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas en virtud del amparo de pobreza concedido por su bien servido despacho y se proceda a levantar las medidas cautelares pedidas y decretas por su despacho”.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso en cuanto al desistimiento de las pretensiones, establece:

(...)

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.”

En ese orden de ideas, corresponde en cada caso particular analizar si se cumplen, o no, los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

3.1. ANÁLISIS DEL CASA CONCRETO

En este caso, se encuentran dados los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones, ya que no se ha proferido sentencia de primera instancia, el asunto lo permite, el demandante se encuentra legitimado y el escrito viene coadyuvado por la demandada.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada el el 23 de mayo de 2023, por el demandante.

Ahora bien, respecto a la condena en costas el inciso 3° del artículo 316 del Código General del Proceso establece que « (...) el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (...)».

Sobre el asunto, el Consejo de Estado ha expresado¹:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

*Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) **el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.***

*Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que **“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”***

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Martha Teresa Briseño de Valencia, Radicado 76001-23-33-0002013-00599-01(21676) del 10 de marzo de 2016.

*En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, **para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.***”

De esta manera, este Juzgado colige que pese al mandato contenido en el artículo 316 del Código General del Proceso, en el sentido de que, en caso de aceptación del desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, resulta necesario analizar que la solicitud **es coadyuvada por la señora Corina Yezmin Duran Botero** demandada dentro de este trámite, por lo que no se vislumbra oposición de la parte pasiva, motivo por el cual no se condenará en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el demandante -Daniel Orlando Betancurt Hernández, quien actuó en causa propia y como abogado, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda que fue ordenada en auto del 10 de marzo de 2023 sobre el 50% de la sociedad denominada E.D.S. CAMPO DOS S.A.S. ZOMAC, en cabeza de CORINA YESMIN DURAN BOTERO, con el NIT No. 901220319-6 y del establecimiento de comercio E.D.S. CAMPO DOS con matrícula 338010 de propiedad de la citada sociedad. En consecuencia, se deja sin efecto el oficio 618 del 24 de marzo de 2023.

Por Secretaría elaborar el respectivo oficio a la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, al Representante Legal de la sociedad y a las partes, concomitante con la notificación por estados de esta providencia.

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda que fue ordenada en auto del 10 de marzo de 2023 sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-197116 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. En consecuencia, se deja sin efecto el oficio 618 del 24 de marzo de 2023.

Por Secretaría elaborar el respectivo oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA y a las partes, concomitante con la notificación por estados de esta providencia.

CUARTO. No hay lugar a la condena en costas, por lo expuesto.

QUINTO. Esta decisión hace tránsito a cosa juzgada material, en los términos del 314 del Código General del Proceso.

SEXTO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

SÉPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Notificar esta providencia en estado del 25 de mayo de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 791

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda y por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **la admitirá**, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO**, presentada por el señor **GUSTAVO AVELLA QUIROS**, valido de apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único - PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Acta de nacimiento venezolana del señor Gustavo Avella Quirós y apostille.
- Registro civil de nacimiento serial No. 1940205 del señor Gustavo Avella Quirós de la Alcaldía Municipal de Macaravita.
- Registro civil de nacimiento de Gustavo Avella

CUARTO: Considerando que, en el presente asunto, no se requiere de otras pruebas para decidir, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código

General del Proceso, ejecutoriada esta providencia, la **SECRETARIA** debe pasar el proceso al despacho para emitir sentencia anticipada de forma escrita.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JIRÍDICA a la Dra. NICOLE ALEXANDRA OCHOA MONTOYA, portadora de la T.P. N° 360199 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

SEXTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SÉPTIMO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO: ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO: Esta decisión se notifica por estado el 25 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 792

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 675 del pasado ocho (8) de mayo¹, notificado por estados el día nueve (9) de mayo, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO instaurada por REBEKA GOMEZ MARKO en representación de la menor REBEKA GOMEZ MARKO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 25 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Consecutivo 005 expediente judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 792

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. La apoderada de la parte actora, dentro del término de ejecutoria propuso recurso de apelación contra el auto No. 648 del pasado 5 de mayo.

Al respecto, debe resaltarse que el artículo 90 del Código General del Proceso prescribe que el auto inadmisorio de la demanda no es susceptible de recurso alguno, por lo que la solicitud atinente a que “se revoque” el mismo, es claramente improcedente y en consecuencia se rechazará de plano.

2. No obstante lo anterior, y en aras de salvaguardar las garantías procesales de la parte actora y atendiendo a los reparos del escrito presentado por la parte demandante es menester revisar nuevamente el libelo genitor.

- Se encuentran acreditados los avalúos catastrales de los siguientes inmuebles

- M.I. 260-61214: CALLE 10, AV. 10 ESTE LOTES #1 Y 2, MANZANA "D" URBANIZACION LA RIVIERA-

PAZ Y SALVO MUNICIPAL No: 006598
AVALÚO CATASTRAL: \$ 719,809,000.00
DIRECCIÓN DEL PREDIO: C 10 9E 84 BR LA RIVIERA

- M.I. 260-82788: AVENIDA 3 E 14A-17 CALLES 14A Y 15 LOTE # 18 MANZANA 4

PAZ Y SALVO MUNICIPAL No: 006600
AVALÚO CATASTRAL: \$ 324,460,000.00
DIRECCIÓN DEL PREDIO: A 3E 14A 17 BR LOS CAOBOS

- 260-37332: CALLE 3 # 1-23.-BARRIO COLSAG.

RECIBO DE IMPUESTO PREDIAL
AVALÚO CATASTRAL: 327,670,000.00
DIRECCIÓN DEL PREDIO: C 3 1 23 BR COLSAG

- Se allegó la relación de bienes que pertenecen a la sucesión.
- **No se allegaron los registros civiles de nacimiento de los asignatarios y de la conyugue supérstite,**

CAROLINA MONTAGOUTH NIÑO
LUCY ESPERANZA MONTAGOUTH NIÑO
LUIS SEBASTIAN MONTAGOUTH NIÑO
MELANIE MONTAGOUTH NIÑO
ESPERANZA NIÑO DE MONTAGOUTH

Frente a este punto, El Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 90.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

A su turno el artículo 489 establece como anexos obligatorios para el proceso de sucesión:

“... Artículo 489. Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85...”

Entonces, es claro que el registro civil es el documento que prueba el estado civil de una persona, es decir, su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones¹ y para el proceso de sucesión debe encontrarse plenamente acreditado quienes son los asignatarios, herederos, cónyuge o compañero permanente, en la medida que estos deben ser notificados en los términos y para los efectos del artículo 492 del Código General del Proceso.

En el presente caso con la demanda no se aportaron los referidos documentos ni menos el registro civil de matrimonio del de cujus y la señora NIÑO DE MONTAGOUTH, los cuales son anexos obligatorios de la demanda.

Ahora, tampoco se acreditó en la demanda que se hubieren realizado gestiones para su consecución atendiendo a lo normado en el núm. 11 del Art. 78 del C.G.P. “... 10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...*”

Obsérvese que, incluso el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, establece: “*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***”

Así las cosas, la apoderada no subsano los defectos señalados en el auto inadmisorio, por cuanto no allegó los registros civiles de nacimiento de los herederos ni el registro civil de matrimonio del causante y la señora NIÑO DE MONTAGOUTH; tampoco acreditó haber utilizado el derecho de petición ante la autoridad competente para su consecución, por lo que siendo estos documentos requeridos por la Ley como anexos obligatorios de la demanda, y como no se aportaron, se dispondrá el rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P.,

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto inadmisorio de fecha 5 de mayo de mayo de 2023, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESION instaurada por SHERLY JOHANNA MONTAGUTH GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

¹ https://www.cancilleria.gov.co/tramites_servicios/tramites_exterior/registro_civil

PROCESO. SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO. 54001316000220230019700
CAUSANTE. LUIS EUDORO MONTAGOUTH BARRIGA
INTERESADOS. SHERLY JOHANNA MONTAGOUTH GONZALEZ
R. 24-04-2023

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado el 25 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ